



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 674/2021

S/REF: 001-058775

N/REF: R/0674/2021; 100-005635

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/Agencia EFE, S.A.U., S.M.E.

Información solicitada: Datos sobre noticias de atropellos y controles de la Agencia

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E., al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 8 de julio de 2021, la siguiente información:

La Agencia EFE es una Agencia informativa gubernamental que está sometida a la Ley de Transparencia.

Ayer 7 de julio esa Agencia EFE en su delegación de Almería sacó a primera hora una noticia con el siguiente titular: "Detenido un legionario ebrio por el atropello mortal de una niña en Almería"

Véase el enlace:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

<https://www.efe.com/efe/andalucia/almeria/detenido-un-legionario-ebrio-por-el-atropello-mortalde-una-nina-en-almeria/50001123-4580306>

Esta noticia fue replicada por infinidad de medios de comunicación.

A raíz de esa noticia se han vertido infinidad de mensajes en las redes sociales de ODIO en contra del Colectivo de Legionarios del que me siento parte, como Veterano Legionario que soy.

Por otro lado, también hay miles de mensajes que reprochan que en la noticia apareciese la condición de “Legionario” del autor del atropello, lo que es en sí una estigmatización de todo el Colectivo de Legionarios, circunstancia informativa que es inapropiada, pues cuando hay atropellos mortales NO se informa de si el autor es médico, periodista, empleado de la Agencia EFE, profesor o peluquero.

El Código Deontológico de RTVE afirma que “Es mala praxis periodística el identificar al autor de un delito por su profesión cuando ésta no resulta significativa para comprender la noticia”.

Al mencionar la profesión de Legionario en la noticia de la Agencia EFE se la relaciona con delincuencia y se contribuye a crear estereotipos negativos.

Entiendo que la Agencia EFE con esta noticia ha vulnerado los siguientes artículos de su Estatuto de Redacción relacionados con las obligaciones de los periodistas:

4.- La imparcialidad, la exactitud, la carencia de tendenciosidad,...

En mi opinión, la noticia es tendenciosa porque busca el fin de crear impacto informativo e incrementar la polémica por la vía de destacar la profesión del autor, mucho más que el fallecimiento de una niña de 5 años.

9.- El tratamiento informativo de EFE evitará cualquier tipo de discriminación por razones de... origen, situación social,...

Es evidente que especificando la profesión del autor del atropello, yo como miembro del colectivo social legionario me siento vinculado a un atropello con el que no tengo nada que ver, y que además siento con mucho dolor, y estoy siendo objeto de ataques de odio.

Me siento discriminado por mi vínculo a la Legión, porque nunca se dice por ejemplo que un buzo, un artillero, un periodista o un enfermero ha atropellado a una niña de 5 años, y además borracho.

10.- EFE respeta el derecho de las personas al honor....

Siento que mi Honor está siendo atacado por la noticia en sí, porque yo me gané duramente mi condición de Legionario, para que ahora me vinculen con el atropellamiento de una niña de 5 años. No comprendo ese afán de vincularnos como colectivo con la delincuencia.

Por todo lo anterior, deseo conocer:

-el posicionamiento de la Agencia EFE en cuanto a las vulneraciones mencionadas de su estatuto.

-si es línea periodística de la Agencia EFE el informar de la profesión de los autores de atropellos que abordan como noticia

-noticias de atropellamientos que ha dado la Agencia EFE en sus últimos 5 años

-si desde ahora la Agencia EFE va a tomar medidas para evitar lo sucedido con esta petición de información

-los filtros que se han dado a la noticia denunciada

-Los controles que tiene la Agencia EFE para tomar el pulso a las opiniones en RRSS que ponen en duda la objetividad de sus noticias y las medidas que adopta en tal caso - posicionamiento de la dirección de la Agencia EFE con respecto a esta controversia informativa

-Copia del expediente de investigación interna sobre este asunto que lleve a cabo la Agencia EFE tras mi denuncia.

2. Mediante resolución de 26 de julio de 2021, la AGENCIA EFE respondió al solicitante lo siguiente:

PRIMERA Y ÚNICA.- La Comisión de Transparencia de AGENCIA EFE ha resuelto desestimar el acceso a su solicitud de información, que el interesado ha formulado de la siguiente forma: (...)

La razón por la que se desestima la solicitud, es la siguiente:

La Ley 19/2013, LTAIBG, en el Capítulo 111, Derecho de acceso a la información pública, Sección 1ª, artículo 13, señala: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Es por ello que su solicitud de acceso no puede considerarse una petición de información que se ajuste al contenido del citado artículo, no es una información pública lo que Vd. nos requiere y, por lo tanto, sus opiniones acerca de la información que menciona, así como la valoración del contenido de la noticia y la que formula acerca de la normativa informativa y los protocolos profesionales y deontológicos de Agencia EFE, no pueden ser tramitada a través del portal de transparencia, por ser ajena su solicitud al ámbito de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. Mediante escrito de entrada el 29 de julio de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con, en resumen, el siguiente contenido:

La Agencia EFE es una Agencia pública de noticias que es propiedad de la SEPI y que está sometida a la Ley de Transparencia.

En relación a una noticia que emití he solicitado una serie de información pública que dicha Agencia EFE se niega a darme en base a la alegación de que mi solicitud es ajena a la Ley de Transparencia, lo cual es evidentemente una apreciación equivocada de dicha Ley.

He solicitado datos objetivos fácilmente aclarables y expresadas en los contenidos que maneja, como por ejemplo, que si es línea periodística de EFE el informar de las profesiones de las personas que cometen atropellos, o las propias noticias sobre atropellamientos en un determinado periodo de tiempo que ha emitido EFE, o los filtros internos que existen en este marco de noticias, etc...

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Es tan fácil como ir respondiendo una a una a la petición de información que he realizado, y no proceder a inadmitir todo mi escrito, lo que es igual a decir que la Agencia EFE no está sometida a la Ley de transparencia.

Ruego se admita mi reclamación y se le diga a la Agencia EFE que proceda a responderme y a aportar la documentación e información correspondientes.

4. Con fecha 3 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado del expediente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 25 de agosto de 2021 EFE reiteró el contenido de su resolución y realizó las siguientes alegaciones:

(...)

Baste leer la solicitud del Sr. XXXX para comprobar que lo que pretende es un informe sobre la línea editorial y el posicionamiento de la Agencia EFE ante determinadas noticias, algo que, en modo alguno, puede ser considerado información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la norma citada.

En este sentido podemos mencionar, por todas, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 7ª, el 11 de septiembre de 2017, en recurso nº 51/2017 (EDJ 2017/187504), cuyo Fundamento de Derecho Cuarto establece que (el resaltado es nuestro): "Pero dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como ya dijo la sentencia de esta Sección de fecha 24 de enero de 2017, "La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013 (EDL 2013/232606). Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública

en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92 (EDL 1992/17271)). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art 8)”.

En el mismo sentido podemos también mencionar, por todas, la recientísima Resolución 021/2021 de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al que tenemos el honor de dirigirnos, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada en el expediente 100-004711, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero, tras citar otras Resoluciones previas, se recoge (el resaltado es nuestro): “Este Consejo de Transparencia comparte estos razonamientos. Como se recoge en el fundamento jurídico segundo, el alcance del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG se circunscribe a la información de la que disponga el sujeto obligado, bien por haberla elaborado o por haberla adquirido en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el Ministerio comunicó al solicitante que no dispone de información ni documentación alguna sobre el objeto de la solicitud, manifestación que resulta plausible teniendo en cuenta que el ordenamiento no le atribuye competencia ni función alguna en la materia.

Por añadidura, el Departamento ministerial indica que lo que se solicita es más bien una explicación o justificación de los motivos que ampararían los hechos observados por el reclamante.

En consecuencia, por no tener amparo en la LTAIBG una solicitud de estas características, que no persigue obtener información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la citada Ley, procede desestimar la presente reclamación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)³ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

2. De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *"formato o soporte"*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *"pública"* de las informaciones: (a) que se encuentren *"en poder"* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *"en el ejercicio de sus funciones"*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso, formulada en los términos que se recogen en los antecedentes, cuyo objeto es obtener diversa información relacionada con una noticia publicada por la Agencia EFE y que abarca los siguientes asuntos: (i) *el posicionamiento de la Agencia EFE en cuanto a las vulneraciones mencionadas de su estatuto*, (ii) *si es línea periodística de la Agencia EFE el informar de la profesión de los autores de atropellos*, (iii) *las noticias de atropellamientos que ha dado la Agencia EFE en sus últimos 5 años*, (iv) *si desde ahora la Agencia EFE va a tomar medidas para evitar lo sucedido con esta petición de información*, (v) *los filtros que se han dado a la noticia denunciada*, (vi) *Los controles que tiene la Agencia EFE para tomar el pulso a las opiniones en RRSS que ponen en duda la objetividad de sus noticias y las medidas que adopta en tal caso -posicionamiento de la dirección de la Agencia EFE con respecto a esta controversia informativa*, (vii) y, *Copia del expediente de investigación interna sobre este asunto que lleve a cabo la Agencia EFE tras mi denuncia*.

La Agencia EFE deniega el acceso a la solicitud en su totalidad manifestando al ahora reclamante *que no es una información pública lo que Vd. nos requiere y, por lo tanto, sus opiniones acerca de la información que menciona, así como la valoración del contenido de la noticia y la que formula acerca de la normativa informativa y los protocolos profesionales y deontológicos de Agencia EFE, no pueden ser tramitada a través del portal de transparencia, por ser ajena su solicitud al ámbito de la Ley 19/2013; lo que pretende es un informe sobre la línea editorial y el posicionamiento de la Agencia EFE ante determinadas noticias*.

4. Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión se ha de señalar que no es función de este Consejo pronunciarse sobre las opiniones expresadas por el solicitante ni tampoco sobre las eventuales motivaciones de la solicitud, debiendo circunscribirse su pronunciamiento a si lo

solicitado es información pública en el sentido del artículo 13 LTAIBG y si concurren los requisitos y presupuestos para reconocer el acceso a la misma.

Al enjuiciar la adecuación a la LTAIBG de la motivación de la decisión de denegación del acceso contra la que se interpone la presente reclamación es necesario distinguir dos bloques netamente diferenciados en las informaciones que son objeto de la solicitud.

De un lado, están aquellas cuyo objeto es el *“posicionamiento de la Agencia EFE en cuanto a las vulneraciones mencionadas de su estatuto, si desde ahora la Agencia EFE va a tomar medidas para evitar lo sucedido con esta petición de información, el posicionamiento de la dirección de la Agencia EFE con respecto a esta controversia informativa y los filtros que se han dado a la noticia denunciada, solicitudes que claramente no versan sobre información pública en el sentido del artículo 13 LTAIBG . En todos estos casos se trata, como viene a señalar la Agencia, de peticiones de elaboración de un informe ad hoc, con explicaciones o justificaciones de lo observado por el reclamante y que por tanto, como este Consejo ha declarado en múltiples ocasiones, no forman parte del ámbito del derecho de acceso a la información pública que se circunscribe a la información existente, que obre en poder de los sujetos obligados.*

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada en relación con estos extremos.

5. De distinta naturaleza son las solicitudes de información dirigidas a conocer los siguientes extremos: a) *si es línea periodística de la Agencia EFE el informar de la profesión de los autores de atropellos, b) las noticias de atropellamientos que ha dado la Agencia EFE en sus últimos 5 años, c) los controles que tiene la Agencia EFE para tomar el pulso a las opiniones en RRSS que ponen en duda la objetividad de sus noticias y las medidas que adopta en tal caso y d) copia del expediente de investigación interna sobre este asunto que lleve a cabo la Agencia EFE tras mi denuncia.*

En todos estos casos, a juicio de este Consejo, sí nos encontramos ante información pública tal y como se define el artículo 13 de la LTAIBG, respecto de la cual cabe razonablemente entender que se encuentra en poder de la entidad requerida, con la única salvedad del expediente de investigación, extremo sobre cuya existencia no se ha pronunciado y no cabe inferir del expediente.

Se trata, además, de informaciones cuyo acceso por parte de la ciudadanía entronca con las finalidades de la LTAIBG -expresadas en su Preámbulo-, ya que, permite conocer cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, dado que la entidad requerida se encuentra incluida en el ámbito de los sujetos obligados por la LTAIBG.

Por último, se ha de señalar que no han sido invocadas otras causas de inadmisión ni límites legales al acceso. Restricciones que, por otro lado, y en atención a la información que consta a este Consejo, no se aprecia que resulten aplicables, máxime teniendo en cuenta que, como hemos subrayado en reiteradas ocasiones, los límites y las causas de inadmisión previstos en la LTAIBG son restricciones al ejercicio de un derecho y, en cuanto tales, sólo son admisibles si están lo suficientemente justificados, de manera clara e inequívoca.

En consecuencia, los elementos analizadas en este fundamento, lo que conduce a una estimación parcial de la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 29 de julio de 2021, frente a Resolución de 26 de julio de 2021 de la AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E. (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA).

SEGUNDO: INSTAR a la AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E. (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- *Si es línea periodística de la Agencia EFE el informar de la profesión de los autores de atropellos que abordan como noticia*
- *Noticias de atropellamientos que ha dado la Agencia EFE en sus últimos 5 años.*
- *Los controles que tiene la Agencia EFE para tomar el pulso a las opiniones en RRSS que ponen en duda la objetividad de sus noticias y las medidas que adopta en tal caso.*
- *Copia del expediente de investigación interna sobre este asunto que lleve a cabo la Agencia EFE tras la denuncia.*

En el caso de que algunas de estas informaciones no obren en poder de la entidad deberá hacerse constar expresamente en la resolución.

TERCERO: INSTAR a la AGENCIA EFE, S.A.U., S.M.E. (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁴](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁵](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁶](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>